

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veinte

REF. VERBAL-SUM No.2020-227

Estando al despacho para resolver lo que en derecho corresponda se torna necesario hacer las siguientes precisiones, respecto del ejercicio de la demanda incoada por IVAN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ contra MAXWELL BELLIDO GONZÁLEZ.

Revisadas las diligencias se advierte que el extremo actor establece como factor de competencia el lugar del cumplimiento de las obligaciones pretendidas, indicando la ciudad de Cartagena, asimismo, tanto demandante como demandado tienen su domicilio en la ciudad de Cartagena tal como se determina en el texto del líbello de demanda.

De conformidad con el art 28 del C.G.P., en el numeral 1º, donde se indica que con ocasión a los procesos contenciosos, la competencia radica en el juez del lugar de domicilio del demandado que para el caso es la ciudad de Cartagena-Bolívar, como delantadamente se indicó, así como también se estableció en el acápite respectivo a notificaciones de la demanda folio 29 en la circunscripción judicial de Cartagena radica la competencia y por ende ha de desatarse las controversias materia de litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial.

2º. Envíese a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para su debido reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena.

3º. Acorde con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda por el correo institucional a la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto para que la misma por el canal pertinente proceda a lo de su cargo. COMUNIQUESE.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS